



# BOLETIN OFICIAL

## PARLAMENTO AUTONOMO DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA

Depósito Legal: LO-493-1984

I LEGISLATURA

2/1987

- 3 de enero -

### SUMARIO

|  | <u>Pág.</u> |
|--|-------------|
| - Informe de Ponencia sobre el Proyecto de Ley de Salud Escolar.   | 54          |
| - Dictamen de la Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social sobre el Proyecto de Ley de Salud Escolar.   | 65          |
| - Enmiendas mantenidas para su defensa en Pleno, en relación con el Dictamen sobre el Proyecto de Ley de Salud Escolar.  | 71          |
| - Corrección de errores en relación con el Dictamen de la Comisión Institucional, de Desarrollo Estatutario y de Régimen de la Administración Pública, sobre el Proyecto de Ley de elecciones a la Diputación General de La Rioja. | 72          |

**INFORME DE PONENCIA SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE SALUD ESCOLAR.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 69 del Reglamento Provisional se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A LA COMISION DE TRABAJO, SANIDAD Y ACCION SOCIAL.

La Ponencia encargada de informar el Proyecto de Ley de Salud Escolar, e integrada, de modo abierto, por los Diputados señores D. José María Buzarra Cano, D. Joaquín Bernad Valmaseda, D<sup>a</sup>. Concepción Serrano Mínguez, D. Teódulo Lorenzo Zárate Ibarra, D. Antonio Martínez Tricio, D. Benito Hermosilla Aquillo, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, D. Tomás Moreno Orío y D. Joaquín Lasierra Cirujeda, tiene el honor de elevar el siguiente

**I N F O R M E**

Coincidiendo todos los miembros de la Ponencia en examinar al final la exposición de motivos y las enmiendas presentadas a la misma, se pasa en primer lugar al análisis del articulado y de las enmiendas correspondientes, teniendo en cuenta también las nuevas propuestas de modificación, transaccionales o de alcance terminológico o gramatical, que por escrito presenta el Grupo Parlamentario Socialista.

**CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º.**

Entre el texto original y la enmienda número 30 del Grupo Parlamentario Popular, de modificación, la Ponencia acepta por unanimidad un texto transaccional propuesto por el Grupo Parlamentario Socialista y que dice lo siguiente:

"La presente Ley tiene como objeto garantizar la promoción, protección y conservación de la salud escolar en todos sus aspectos".

A sugerencia del representante del Grupo Mixto se acuerda, no obstante, sustituir la partícula "como" por la de "por".

Artículo 2º.

En relación con las enmiendas número 2 y 3 del Grupo Parlamentario Socialista y las número 12 y 13 del Grupo Mixto, la Ponencia, por unanimidad, acuerda aceptarlas si bien suprimiendo, a sugerencia del Grupo Popular, la referencia al término "inspección" contenida en la enmienda número 3 del Grupo Socialista.

Asimismo la Ponencia acuerda por unanimidad aceptar la enumeración y las correcciones gramaticales propuestas por el Grupo Socialista en relación con el texto original, y que aparecen incorporadas en el que se transcribe a continuación, que pasará a figurar como artículo 3º:

"Se desarrollarán preferentemente los siguientes subprogramas:

- 1.- Educación para la salud.
- 2.- Prevención frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad escolar.
- 3.- Orientación dietética y sanitaria de comedores escolares.
- 4.- Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones, equipamiento y su entorno.
- 5.- Realización de informes preceptivos en estas materias previos a la construcción o habilitación de cualquier nuevo centro.
- 6.- Exámenes periódicos en salud, tanto a los escolares como al personal de los centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
- 7.- Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma".

Artículo 3º.

En relación con este artículo, se examinan las enmiendas número 31 y 32 del Grupo Popular y las número 14 y 15 del Grupo Mixto, aceptándose un texto transaccional propuesto por el Grupo Socialista en el que se incorpora la referencia a la "Educación Especial" hecha en el párrafo a) de la enmienda número 31 del Grupo Popular. Asimismo se acepta el sentido de la enmienda número 32 del Grupo

Popular, acordándose que el precepto transcrito a continuación pase a figurar como artículo 2º:

"La presente Ley será de aplicación:

1.- A todos los centros docentes tanto públicos como privados y a los niveles comprendidos entre Preescolar y C.O.U., así como Educación Especial y Formación Profesional, existentes en la Comunidad de La Rioja.

2.- A los alumnos de los centros citados, a los padres o personas responsables de los mismos, así como a todo el personal que preste sus servicios en los mencionados centros".

#### CAPITULO II. ACTIVIDADES A REALIZAR

La enmienda número 33 del Grupo Popular tendente a sustituir la rúbrica de este capítulo ("Actividades a realizar") por la de "Actividades sanitarias" es retirada.

#### Artículo 4º.

La enmienda número 16 del Grupo Mixto, tendente a la supresión de este artículo, es aceptada unánimemente por la Ponencia.

#### "SECCION SEGUNDA.- EN RELACION CON EL ALUMNADO".

Pasa a ser SECCION PRIMERA.

#### Artículo 5º

Una vez puesta de relieve por los representantes de los distintos Grupos la conveniencia de evitar, en el Proyecto de que se trata, el afán de reqlamentismo, siempre que exista la oportuna remisión a la Administración para que efectúe el correspondiente desarrollo reqlamentario, se examinan las enmiendas números 34 y 35 del Grupo Popular y la número 17 del Grupo Mixto acordándose aceptar esta última, si bien suprimiendo, a sugerencia del Grupo Socialista, la expresión "que sean conocidas por la Dirección del centro", contenida en dicha enmienda, y retirándose las enmiendas precitadas del Grupo Popular. El texto resultante, que figuraría como artículo 4º, es el siguiente:

"En cada centro escolar se llevará un expediente de salud de cada uno de los alumnos inscritos, que se iniciará en el momento de la incorporación de éstos,

con los documentos que sean aportados por sus padres o responsables, especialmente con la cartilla de salud infantil actualizada. Durante el resto de la escolarización se anotarán en dicho expediente las incidencias relacionadas con la salud de los alumnos. En caso de cambio de centro, se entregará a los padres o responsables del alumno una copia del expediente de salud, para que pueda ser presentado en el nuevo centro".

#### Artículo 6º.

La Ponencia, por unanimidad acuerda aceptar el texto transaccional propuesto por el Grupo Socialista y que, pasando a ser el artículo 5º, se transcribe a continuación:

"La periodicidad de los exámenes en salud, así como su contenido y pautas de realización, se determinarán por la Consejería de Salud y Consumo".

#### Artículo 7º.

Examinadas las enmiendas número 4 del Grupo Socialista y número 37 del Grupo Popular se acepta por unanimidad un texto transaccional propuesto por el primer Grupo mencionado y que incorpora la enmienda número 4 precitada y parcialmente la enmienda número 37 también citada en cuanto a la referencia que en ésta se hace a la "Dirección del centro", añadiéndose en este sentido una modificación sugerida por el Grupo Popular para aludir al final del párrafo primero a la responsabilidad de la Dirección del centro.

En consecuencia, el precepto propuesto que sería el artículo 6º quedaría redactado de la siguiente forma:

"El resultado del examen en salud será comunicado a los padres o personas responsables, así como a la Dirección del centro, garantizando en todo momento la confidencialidad de los mismos. Si como consecuencia del mismo se observare la conveniencia de realizar exploraciones complementarias se indicará expresamente, siendo responsable la Dirección del centro de su realización.

Los resultados de los sucesivos exámenes en salud formarán parte del expediente de salud escolar".

Artículo 8º

La enmienda número 19 del Grupo Mixto, de supresión de todo este artículo, es aceptada unánimemente.

"SECCION TERCERA.- EN RELACION CON EL PERSONAL".

Pasa a ser SECCION SEGUNDA.

Artículo 9º

Examinadas las enmiendas correspondientes a este artículo, se acuerda, por unanimidad, aceptar un texto transaccional presentado por el Grupo Socialista, en el que quedan incorporadas las enmiendas números 5 y 6 del Grupo Socialista, la número 38 del Grupo Popular, y, parcialmente, la enmienda número 39 de este último Grupo. Al mismo tiempo la enmienda número 20 del Grupo Mixto queda retirada.

El precepto resultante, que pasaría ser el artículo 7º, quedaría como sigue:

"El personal del centro en el momento de su incorporación aportará un informe sobre su estado de salud.

Por la Consejería de Salud y Consumo se determinará reglamentariamente el contenido mínimo de dicho informe, así como la periodicidad de las revisiones a realizar.

Particular atención recibirá el profesorado que tenga relación con los comedores escolares, así como el personal de cocina y comedores, quienes deberán poseer, en cualquier caso, el carnet sanitario de manipulador de alimentos".

"SECCION CUARTA. EN RELACION CON LOS CENTROS DOCENTES Y SU ENTORNO".

Pasa a ser SECCION TERCERA.

Artículo 10º

Las enmiendas números 7 y 8 del Grupo Socialista quedan retiradas, acordándo-

se aceptar la propuesta de este mismo Grupo, de modificación del párrafo segundo del artículo examinado, y que dará al precepto el siguiente tenor, pasando a ser artículo 8º:

"Los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los centros docentes deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad legalmente establecidas, así como las que en su momento pudieran determinarse.

Se prestará especial atención al cumplimiento de la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos y consumo de tabaco en centros públicos".

#### Artículo 11º

Permanece igual al no haberse presentado enmiendas, si bien como artículo 9º.

#### Artículo 12º

Examinada la enmienda número 22 del Grupo Mixto y la número 41 del Grupo Popular y a la vista del texto transaccional más simplificado que propone el Grupo Socialista, se acuerda, por unanimidad, aceptar este último, quedando retiradas las enmiendas señaladas.

El texto aceptado, que pasaría a ser el artículo 10º, es el siguiente:

"En los centros regulados por la presente Ley se establecerá de forma individualizada, un plan de actuación frente a situaciones de emergencia, sin perjuicio de las competencias en esta materia de otros organismos y en coordinación con los mismos".

### CAPITULO III. ORGANIZACION.

#### "SECCION PRIMERA. GENERALES".

Se acepta unánimemente la enmienda número 42 del Grupo Popular, de adición a la rúbrica de esta sección del término "Disposiciones".

Artículo 13º

Al no haberse presentado enmiendas, permanece igual, si bien como artículo 11º y con algunas correcciones gramaticales que quedan reflejadas en el texto transcrito a continuación:

"Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo la planificación, dirección, inspección, evaluación y adopción en su caso de las medidas correctoras precisas para garantizar la realización del programa de salud escolar, sin perjuicio de las facultades que competan a otros Organismos y en coordinación con los mismos".

Artículo 14º

Se acepta por unanimidad, una enmienda nueva de carácter terminológico del Grupo Socialista tendente a sustituir "ámbito territorial" por "demarcación". Por lo demás pasa a ser el artículo 12º:

"En ejercicio de sus competencias los Ayuntamientos velarán para garantizar el cumplimiento del programa de salud escolar en su demarcación".

Artículo 15º

Se acepta por unanimidad un texto transaccional resultante de la incorporación de la enmienda número 9 del Grupo Socialista y la número 43 del Grupo Popular, quedando en consecuencia como sigue, y como artículo 13º:

"Los Directores de los centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el Capítulo II de la misma".

Artículo 16º

Examinado este artículo, las enmiendas presentadas al mismo y el párrafo segundo de la disposición final primera del Proyecto, se acuerda por unanimidad aceptar el siguiente texto transaccional, en el que se incorporan las enmiendas números 10 y 11 del Grupo Socialista y la número 24 del Grupo Mixto (que retira

además su enmienda número 23), y en el que se añade como un nuevo párrafo tercero el contenido del párrafo segundo de la disposición final primera, además de introducirse determinadas enmiendas nuevas de alcance terminológico o gramatical. El texto aceptado, que figuraría como artículo 14, es el siguiente:

"Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de centros de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipios se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufragarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley".

#### Artículo 17º

Se aceptan por unanimidad dos enmiendas nuevas de supresión de algunos términos: "unificar criterios" y "tras ulterior tabulación de los datos" a propuesta del Grupo Socialista, y "reglamentariamente", a propuesta del Grupo Popular, de manera que el precepto quedaría como sigue y figuraría como artículo 15º:

"La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar".

#### Artículo 18º

Se acepta por unanimidad la enmienda número 25 del Grupo Mixto y dos enmiendas nuevas del Grupo Socialista de alcance gramatical quedando el siguiente tex-

to, que pasaría a ser el artículo 16º:

"La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar".

#### Artículo 19º

Se acepta por unanimidad una enmienda nueva del Grupo Socialista que ofrece una redacción más simplificada, aceptándose asimismo la sustitución, a sugerencia del Grupo Popular, de la expresión "colectividad escolar" por la de "población escolar".

El texto aceptado, que figuraría como artículo 17º es el siguiente:

"Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3º, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar".

#### Artículo 20º

Visto el artículo 20º del Proyecto y las enmiendas presentadas al mismo, la número 26 del Grupo Mixto y la número 44 del Grupo Popular, se acepta por unanimidad un texto transaccional que garantice el principio de legalidad, y que sería el siguiente, pasando a ser el artículo 18º:

"La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los centros y personas a quienes la misma obliga e imponer, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente".

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA.

Se acepta por unanimidad la supresión de esta disposición, al haberse, por un lado trasladado su párrafo 2º al artículo 16º (nuevo artículo 14º) y al admitir-

se como enmienda transaccional la supresión del párrafo primero por considerarse que su sentido se recoge en gran parte en la siguiente disposición.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA.

Se acepta por unanimidad una enmienda transaccional que daría el siguiente contenido a esta disposición, que pasaría a ser disposición final primera:

"El Consejo de Gobierno, a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo, dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar".

#### DISPOSICION FINAL NUEVA

Vista la enmienda número 47 del Grupo Popular relativa a la adición de una disposición final nueva que estableciese que "La presente Ley entrará en vigor el día de su última publicación", se asume en el siguiente texto transaccional propuesto por el Grupo Socialista, y que formaría en consecuencia la disposición final segunda:

"La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación".

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Se acepta por unanimidad el texto transaccional, que se transcribe a continuación, propuesto por el Grupo Socialista, en el que quedan incorporadas algunas de las enmiendas del Grupo Popular formuladas a la Exposición de motivos y la enmienda número 1 del Grupo Socialista también formulada a dicha Exposición:

"Dentro de las actividades de Salud Pública dirigidas a grupos de población con problemas de morbi-mortalidad específicos, ocupan casi siempre lugar prioritario aquéllas dirigidas a niños y adolescentes, debido por una parte a lo numeroso de dicho colectivo y por otra a las particulares características que existen en estas etapas de la vida durante la cual tiene lugar una parte fundamental

del desarrollo personal en todos sus aspectos.

El establecimiento de unos adecuados servicios de sanidad escolar ha sido siempre objetivo previsto en la legislación española ya desde la Ley de Bases de Sanidad Nacional, posteriormente desarrollada en sucesivos Decretos y Ordenes Ministeriales.

Partiendo del derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española, así como de la capacidad de desarrollo legislativo que en materia de Higiene y Sanidad confiere la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio, sobre Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 9º, apartado 5º, y habida cuenta de las competencias transferidas en estas materias según lo explicitado en Real Decreto 542/1984, de 21 de Marzo, y asumidas dichas competencias por Decreto de Consejo de Gobierno 19/1984, de 24 de Mayo, existe por parte de la Comunidad Autónoma competencia legal para desarrollar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 14/1986, de 25 de Noviembre, General de Sanidad.

Se determina como objetivo general de esta Ley garantizar la realización de un programa de salud escolar que contemple la promoción, protección y conservación de la salud preescolar y escolar en todos sus aspectos, mediante la realización de las siguientes tareas y actividades:

- 1.- Educación para la salud.
- 2.- Acciones preventivas frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad preescolar y escolar.
- 3.- Estudio de las condiciones medio-ambientales de los centros y entorno donde se realiza la actividad escolar.
- 4.- Exámenes periódicos en salud, tanto de los escolares como del personal de los centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
- 5.- Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

El programa de salud escolar formará parte integrante de la atención primaria de salud y será realizado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud, con participación activa de la comunidad, fundamentalmente educadores y padres o personas responsables, así como de los propios escolares.

Para una correcta realización del programa de salud escolar es imprescindible la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados en el tema. Para ello se desarrollarán los mecanismos adecuados tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y redes paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables en dichas materias. Asimismo deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que en las materias mencionadas pueda competir a las Corporaciones Locales.

Para la realización del Programa de Salud Escolar la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos ordinarios, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los centros escolares sostenidos con fondos públicos".

Logroño, 27 de noviembre de 1986.- D. José María Buzarra Cano, D. Joaquín Bernad Valmaseda, D<sup>a</sup>. Concepción Serrano Mínguez, D. Teódulo L. Zárata Ibarra, D. Antonio Martínez Tricio, D. Benito Hermosilla Aguillo, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, D. Tomás Moreno Orío, D. Joaquín Lasierra Cirujeda.

-----oOo-----

#### DICTAMEN DEL PROYECTO DE LEY DE SALUD ESCOLAR.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento Provisional se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

A LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA.

La Comisión de Trabajo, Sanidad y Acción Social a la vista del informe emitido por la Ponencia ha examinado el Proyecto de Ley de Salud Escolar y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento Provisional, tiene el honor de elevar a la Presidencia de la Cámara el siguiente

D I C T A M E N

EXPOSICION DE MOTIVOS

Dentro de las actividades de Salud Pública dirigidas a grupos de población con problemas de morbi-mortalidad específicos, ocupan casi siempre lugar prioritario aquéllas dirigidas a niños y adolescentes, debido por una parte a lo numeroso de dicho colectivo y por otra a las particulares características que existen en estas etapas de la vida durante la cual tiene lugar una parte fundamental del desarrollo personal en todos sus aspectos.

El establecimiento de unos adecuados servicios de sanidad escolar ha sido siempre objetivo previsto en la legislación española ya desde la Ley de Bases de Sanidad Nacional, posteriormente desarrollada en sucesivos Decretos y Ordenes Ministeriales.

Partiendo del derecho a la salud reconocido en el artículo 43 de la Constitución Española, así como de la capacidad de desarrollo legislativo que en materia de Higiene y Sanidad confiere la Ley Orgánica 3/1982, de 9 de Junio, sobre Estatuto de Autonomía de La Rioja, en su artículo 90, apartado 50, y habida cuenta de las competencias transferidas en estas materias según lo explicitado en Real Decreto 542/1984, de 21 de Marzo, y asumidas dichas competencias por Decreto de Consejo de Gobierno 19/1984, de 24 de Mayo, existe por parte de la Comunidad Autónoma competencia legal para desarrollar la legislación básica del Estado contenida en la Ley 14/1986, de 25 de Noviembre, General de Sanidad.

Se determina como objetivo general de esta Ley garantizar la realización de un programa de salud escolar que contemple la promoción, protección y conservación de la salud preescolar y escolar en todos sus aspectos, mediante la realización de las siguientes tareas y actividades:

- 1.- Educación para la salud.

2.- Acciones preventivas frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad preescolar y escolar.

3.- Estudio de las condiciones medio-ambientales de los centros y entorno donde se realiza la actividad escolar.

4.- Exámenes periódicos en salud, tanto de los escolares como del personal de los centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.

5.- Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

El programa de salud escolar formará parte integrante de la atención primaria de salud y será realizado mediante el trabajo en equipo de los distintos profesionales de la salud, con participación activa de la comunidad, fundamentalmente educadores y padres o personas responsables, así como de los propios escolares.

Para una correcta realización del programa de salud escolar es imprescindible la coordinación de los diferentes Organismos e Instituciones implicados en el tema. Para ello se desarrollarán los mecanismos adecuados tanto en el marco del sistema sanitario, como en el educativo, con el fin de evitar rupturas y redes paralelas, trabajando de manera conjunta con los responsables en dichas materias. Asimismo deberá tenerse en cuenta la responsabilidad que en las materias mencionadas pueda competir a las Corporaciones Locales.

Para la realización del Programa de Salud Escolar la Comunidad Autónoma destinará, con cargo a sus presupuestos ordinarios, las partidas económicas que permitan su progresivo cumplimiento en los centros escolares sostenidos con fondos públicos.

#### CAPITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º.-** La presente Ley tiene por objeto garantizar la promoción, protección y conservación de la salud escolar en todos sus aspectos.

**Artículo 2º.-** La presente Ley será de aplicación:

1.- A todos los centros docentes tanto públicos como privados, y a los niveles comprendidos entre Preescolar y C.O.U., así como Educación Especial y Formación Profesional, existentes en la Comunidad de La Rioja.

2.- A los alumnos de los centros citados, a los padres o personas responsables de los mismos, así como a todo el personal que preste sus servicios en los mencionados centros.

**Artículo 39.-** Se desarrollarán preferentemente los siguientes subprogramas:

- 1.- Educación para la salud.
- 2.- Prevención frente a aquellos procesos responsables de las principales causas de morbi-mortalidad en la edad escolar.
- 3.- Orientación dietética y sanitaria de comedores escolares.
- 4.- Estudio de las condiciones higiénico-sanitarias de los edificios, instalaciones, equipamiento y su entorno.
- 5.- Realización de informes preceptivos en estas materias previos a la construcción o habilitación de cualquier nuevo centro.
- 6.- Exámenes periódicos en salud, tanto a los escolares como al personal de los centros, orientados a los procesos que mayor repercusión presentan en estos colectivos.
- 7.- Detección y seguimiento de personas con problemas de salud o en situación de riesgo para la misma.

## CAPITULO II. ACTIVIDADES A REALIZAR

### SECCION PRIMERA.- EN RELACION CON EL ALUMNADO

**Artículo 40.-** En cada centro escolar se llevará un expediente de salud de cada uno de los alumnos inscritos, que se iniciará en el momento de la incorporación de éstos, con los documentos que sean aportados por sus padres o responsables, especialmente con la cartilla de salud infantil actualizada. Durante el resto de la escolarización se anotarán en dicho expediente las incidencias relacionadas con la salud de los alumnos. En caso de cambio de centro, se entregará a los padres o responsables del alumno una copia del expediente de salud, para que pueda ser presentado en el nuevo centro.

**Artículo 50.-** La periodicidad de los exámenes en salud, así como su contenido y pautas de realización, se determinarán por la Consejería de Salud y Consumo.

**Artículo 60.-** El resultado del examen en salud será comunicado a los padres o personas responsables, así como a la Dirección del Centro, garantizando en todo momento la confidencialidad de los mismos. Si como consecuencia del mismo se observare la conveniencia de realizar exploraciones complementarias se indicará expresamente, siendo responsable la Dirección del Centro de su realización.

Los resultados de los sucesivos exámenes en salud formarán parte del expe-

diente de salud escolar.

#### SECCION SEGUNDA.- EN RELACION CON EL PERSONAL

**Artículo 79.-** El personal del centro en el momento de su incorporación aportará un informe sobre su estado de salud.

Por la Consejería de Salud y Consumo se determinará reglamentariamente el contenido mínimo de dicho informe, así como la periodicidad de las revisiones a realizar.

Particular atención recibirá el profesorado que tenga relación con los comedores escolares, así como el personal de cocina y comedores, quienes deberán poseer, en cualquier caso, el carnet sanitario de manipulador de alimentos.

#### SECCION TERCERA.- EN RELACION CON LOS CENTROS DOCENTES Y SU ENTORNO

**Artículo 80.-** Los edificios, instalaciones, equipamiento y entorno de los centros docentes deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad legalmente establecidas, así como las que en su momento pudieran determinarse.

Se prestará especial atención al cumplimiento de la normativa vigente sobre vigilancia, control e inspección sanitaria de comedores colectivos y consumo de tabaco en centros públicos.

**Artículo 90.-** Todo centro deberá contar con los medios necesarios para poder prestar asistencia de primeros auxilios. A tales efectos dispondrá, como mínimo, del equipamiento que reglamentariamente determine la Consejería de Salud y Consumo.

**Artículo 100.-** En los centros regulados por la presente Ley se establecerá de forma individualizada, un plan de actuación frente a situaciones de emergencia, sin perjuicio de las competencias en esta materia de otros organismos y en coordinación con los mismos.

### CAPITULO III. ORGANIZACION

#### SECCION PRIMERA.- DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 110.-** Corresponde a la Consejería de Salud y Consumo la planifica-

ción, dirección, inspección, evaluación y adopción en su caso de las medidas correctoras precisas para garantizar la realización del programa de salud escolar, sin perjuicio de las facultades que competan a otros Organismos y en coordinación con los mismos.

**Artículo 12º.-** En ejercicio de sus competencias los Ayuntamientos velarán para garantizar el cumplimiento del programa de salud escolar en su demarcación.

**Artículo 13º.-** Los Directores de los centros docentes están obligados al cumplimiento de lo regulado en la presente Ley, facilitando la realización de las actividades previstas en el Capítulo II de la misma.

#### SECCION SEGUNDA: RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES

**Artículo 14º.-** Los funcionarios al servicio de la sanidad de la localidad de que se trate, así como aquellos profesionales que formen parte de los equipos de atención primaria, están obligados al cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 10 de la presente Ley.

Si como consecuencia de la comarcalización de las actividades docentes, algún municipio careciera de centros de enseñanza y no se hubiera constituido en aquella zona un equipo de atención primaria, los funcionarios al servicio de la sanidad de estos municipios se integrarán para la realización del programa de salud escolar, con los sanitarios del municipio en que estén ubicados los centros que acojan a los escolares objeto de comarcalización.

Los centros que utilicen para la realización del programa de salud escolar personal distinto al reseñado en este artículo, lo sufragarán a su cargo, sin perjuicio de quedar sometidos a lo regulado en la presente Ley.

**Artículo 15º.-** La documentación utilizada para la realización de estas actividades será establecida por la Consejería de Salud y Consumo, siendo idéntica para todos los centros docentes con objeto de permitir establecer un diagnóstico de salud de la población escolar.

**Artículo 16º.-** La Consejería de Salud y Consumo coordinará las actuaciones con los Consejos Escolares que estuvieren constituidos, en orden a garantizar la consecución de los objetivos previstos en el programa de salud escolar.

**Artículo 17º.**- Sin perjuicio de las actividades previstas en el artículo 3º, podrán realizarse otros subprogramas encaminados a estudiar y resolver problemas de salud específicos de una determinada población escolar.

**Artículo 18º.**- La Consejería de Salud y Consumo incoará, o, en su caso, propondrá que se incoen por el órgano competente, los oportunos expedientes al objeto de averiguar las responsabilidades en que hubieran podido incurrir, por incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, los centros y personas a quienes la misma obliga e imponer, si procediere, las sanciones correspondientes de acuerdo con la normativa legal vigente.

#### DISPOSICION FINAL PRIMERA

El Consejo de Gobierno a propuesta de la Consejería de Salud y Consumo dictará, en el plazo de dieciocho meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, las disposiciones necesarias para su desarrollo, y arbitrará los recursos necesarios para garantizar el progresivo cumplimiento de las actividades previstas en el programa de salud escolar.

#### DISPOSICION FINAL SEGUNDA

La presente Ley, que se publicará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1 del Estatuto de Autonomía de La Rioja, entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Logroño, 27 de noviembre de 1986.

EL PRESIDENTE,

D. José María Buzarra Cano.

EL SECRETARIO,

Dña. Concepción Serrano Mínguez.

-----o0o-----

**ENMIENDAS MANTENIDAS PARA SU DEFENSA EN PLENO, EN RELACION CON EL DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE SALUD ESCOLAR.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento Provisional se

ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.

- Enmiendas mantenidas por el Grupo Parlamentario Mixto:

1.- Al art. 3º (art. 2 del Dictamen): Enmienda número 14, de modificación y adición.

\* Separar en dos artículos diferentes los dos párrafos de forma que el primero comience: "La presente Ley será de aplicación en todos los centros docentes..." siguiendo igual hasta "... Comunidad Autónoma de La Rioja" y el segundo, que sería art. 3 bis nuevo: "La presente Ley será dirigida a los alumnos de los..." siguiendo igual hasta el final.

\* Justificación: Separar el objeto de los destinatarios.

2.- Al art. 3, número 2º (art. 2, número 2º del Dictamen): enmienda número 15.

\* Se mantiene el sentido de la enmienda a través del siguiente texto transaccional: añadir después de "de los mismos", la frase "sin perjuicio del derecho a la intimidad de éstos", siguiendo el resto igual.

\* Justificación: Protección a la intimidad y no ser personas dependientes del centro.

Logroño, 27 de noviembre de 1986.- El Portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, D. Luis Javier Rodríguez Moroy.

-----o0o-----

- CORRECCION DE ERRORES EN RELACION CON EL DICTAMEN DE LA COMISION INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE REGIMEN DE LA ADMINISTRACION PUBLICA, SOBRE EL PROYECTO DE LEY DE ELECCIONES A LA DIPUTACION GENERAL DE LA RIOJA.

En el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja nº. 38/1986 de 18 de diciembre, página 903, donde dice, en el art. 46.1, "...de hasta un treinta por ciento..." debe decir "...de un treinta por ciento...".

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de la Diputación General de La Rioja.

Logroño, 29 de diciembre de 1986.

EL PRESIDENTE: Félix Palomo Saavedra.